



23 de agosto de 2022.

### Señor Juez Constitucional (R)

JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.273.730 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.298, obrando en calidad de apoderado especial de JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.291.485 de Itagüí, acudo ante su honorable Despacho para interponer acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1. En virtud del acuerdo No. CNSC 2017000000116 del 24 de julio del 2017, se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, convocatoria No. 436 de 2017.
- 2. El señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL aplicó para lo OPEC No. 60888 denominado instructor código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, consiguiendo ubicarse en el segundo puesto de la lista de elegibles de dicho cargo contenida en la resolución No. CNSC 20182120178975 del 24 de diciembre del 2018, la cual cobro firmeza el día 15 de enero del año 2019.
- 3. El día 15 de febrero del 2019 el señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL presenta petición orientada a solicitar "que la CNSC haga uso de la LISTA DE ELEGIBLES GENERAL conformada por los cargos declarados





desiertos y proceda a efectuar mi nombramiento en el cargo ofertado e idéntico al que yo concursé, OPEC 60888, con ubicación geográfica en cualquiera de los departamentos del territorio Nacional, a fin de garantizar el principio del mérito que rige la convocatoria y ser parte de la activo como servidor público del SENA", la cual tuvo respuesta por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC el día 04 de marzo del mismo año, en la que señalaron que no era posible acceder a dicha solicitud.

- **4.** El día 28 de julio del año en curso, el señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL, una vez obtiene información sobre cargos equivalentes al de su OPEC, por intermedio del suscrito presenta solicitud esbozando lo siguiente; "Se sirvan nombrar y/o designar al señor JUAN DAVID GUTIÉRREZ CAÑAVERAL en el cargo que ocupaba la Señora LILIANA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, en calidad de instructora Agrícola en el centro de los Recursos Naturales Renovables de La Salada, Regional Antioquia, con IDP No, 659 y código a nivel país 5-9101 o en un Cargo Equivalente". dicho cargo no fue ofertado en la convocatoria 436 del 2017.
- 5. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA decide no acceder a lo solicitado, manifestando que es la CNSC quien tiene la facultad sobre la utilización de la lista de elegibles y es esta quien informa al SENA sobre los nombramientos, por tanto, es La CNSC quien tiene la competencia sobre el acto administrativo de conformación de listas de elegibles y depende de ella otorgar autorización de uso de estas cuando se presente una vacancia definitiva de la cual informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato; adicional a ello señalan que las listas de la convocatoria 436 tenían vigencia de 2 años a partir de su firmeza es decir hasta el 15 de enero del 2021, razón por la cual, la misma se encuentra vencida.





Razones que no resultan oponibles a la pretensión del señor GUTIÉRREZ CAÑAVERAL, pues en primer lugar, los conceptos para uso de listas de elegibles conformadas para proveer cargos cuya convocatoria resultó desierta, o aquellos que no fueron ofertados, son una facultad discrecional que debe agotarse entre la entidad y la CNSC, sin que pueda esta última emitir órdenes en tal sentido a la entidad nominadora, y en segundo término, no puede aducirse la perdida de vigencia de la lista de elegibles, sin tomar en cuenta que el la firmeza tiempo transcurrido entre de la misma pronunciamientos tardíos de la entidad, en ningún caso resulta imputable a mi poderdante, máxime cuando su solicitud de empleo de listas de elegibles por equivalencia, data del 15 de febrero de 2019.

- 6. Adicional a lo anterior el señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL tuvo conocimiento de que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA está realizando nombramientos en período de prueba a elegibles de la misma convocatoria, mismo código y grado al que él se presentó, es decir, realizó nombramientos a elegibles que se encontraban en su misma situación jurídica, o en una condición inferior, pues el puntaje de ellos en lista está por debajo del obtenido por parte del señor GUTIERREZ CAÑAVERAL.
  - PAULO CESAR VERA (agroindustria)
  - ANA LIGIA SIERRA (socioeconómica)
  - SANDRA LUCIA MADRID (ambiental).

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Con la omisión de las entidades accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad en concurso de méritos, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de





condiciones y al trabajo, consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sentencias C753-08, C034-15.

#### **ARGUMENTOS**

Soy consciente su Señoría del carácter excepcional, subsidiario y residual que reviste la acción de tutela como máxima conquista del constituyente de 1991, como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y como elemento diferenciador de la esencia misma del Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho.

#### 1. De la procedencia de la acción de tutela

En efecto, se encuentra suficientemente decantado que la prosperidad de la acción de tutela se halla supeditada a la no existencia de otros medios de defensa judicial al alcance del afectado.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que en casos específicos, de manera excepcional y ante la presencia de un perjuicio irremediable, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judiciales, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable<sup>1</sup>.

De otra parte, y frente a la eficacia de la acción de tutela en el ámbito del derecho administrativo, resulta diáfano que la misma es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>2</sup>, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.





contenciosa administrativa<sup>3</sup>, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>4</sup>.

Empero, tal y como se aludiera líneas atrás, la misma Corte Constitucional ha admitido que en los casos en que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional incluso para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>5</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute.

# 2. De la aplicación del principio del mérito y procedencia de la ley 1960 de 2019

Se tiene que lo que motiva la presentación de esta acción de tutela, no es otra cosa que la vulneración de los derechos fundamentales del señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL a la igualdad en concurso de méritos, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y al trabajo, por parte de las entidades accionadas en virtud de que estas han prolongado en el tiempo la negativa de permitirle a mi poderdante obtener su nombramiento en un cargo equivalente al de su OPEC, bajo argumentos abiertamente infundados.

En este orden de ideas es preciso resaltar que la honorable Corte Constitucional ha sido clara al señalar la prevalencia determinada por la carta política del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencia T-629 de 2008, "Ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Corte Constitucional sentencia T-1231 de 2008 "Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Un compromiso con la Justicia





principio del mérito, principio que debe ser garantizado por la administración pública, y en desarrollo del cual, el ordenamiento jurídico habría establecido en principio una limitante que implicaba que las listas de elegibles de los concursos de carrera administrativa, solo pudieran utilizarse para proveer las vacantes definitivas que existentes para los empleos inicialmente convocados, no obstante, en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender el uso de las listas para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica de los inicialmente ofertados<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la ley 1960 de 2019, la cual es modificatoria de la ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, la Corte Constitucional en la providencia ya referenciada fue enfática al señalar el rol protagónico que deben cumplir los jueces en pro de garantizar el principio del mérito en el marco de la carrera administrativa, dentro de la cual expresó:

En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-81 de 2021 (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.





se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

# 3. De la competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para la provisión del cargo del señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL

Por otra parte, debo manifestar que el argumento del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA sobre su falta de competencia para la provisión del cargo solicitado por el señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL señalando que la misma recae sobre la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, no es de recibo por parte del suscrito, en primer término porque es el SENA la entidad nominadora y principal responsable de la provisión de cargos, adicional a ello el decreto 1894 del 2012 es claro al señalar que las listas establecidas y dirigidas por la CNSC sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, circunstancia que no guarda estricta relación con la solicitud de mi poderdante, teniendo en cuenta que el cargo solicitado por este, no fue provisto en el marco de la convocatoria 436 de 2017.

Ahora bien, tampoco deben soslayarse los parámetros establecidos por el decreto 562 de 2016, respecto de la competencia de la CNSC sobre estas listas de elegibles, organizadas en este como el Banco Nacional de Listas de Elegibles, pues el mismo establece en su artículo 11 lo siguiente:

"corresponde a la CNSC remitir a las entidades <u>de oficio o a solicitud de los</u> <u>respectivos nominadores (o persona encargada para ello)</u>, la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y





realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente acuerdo"

Por tanto, para el caso que nos ocupa no existe competencia conjunta de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, puesto que la responsabilidad sobre las listas de elegibles para la provisión de cargos recae en cabeza del nominador, al cual le corresponde adelantar los trámites correspondientes ante la CNSC respecto de la solicitud de la lista correspondiente para la provisión de cargos.

# 4. De la vigencia de la resolución No. CNSC – 20182120178975 del 24 de diciembre del 2018

Por otra parte, considera el suscrito que no es dable el argumento de la entidad accionada respecto del vencimiento de la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC – 20182120178975 del 24 de diciembre del 2018, pues tal y como se relacionara en precedencia, el señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL viene peticionando tanto a la CNSC como a esta entidad desde el día 15 de febrero del año 2019, a fin de que se pueda realizar su nombramiento en un cargo equivalente al de su lista de elegibles, y con la negativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no se ha hecho cosa distinta que extender en el tiempo la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad en concurso de méritos, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y al trabajo, por tanto, de mantenerse dicha postura se estaría materializando un grave desconocimiento del principio del mérito y un grave desconocimiento a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional la cual ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son





un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Finalmente y como corolario de lo expuesto, aflora palmario que debe ordenarse al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realizar todas las actuaciones que corresponda desde su resorte y/o ante la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC a fin de que se realice el nombramiento del señor JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL, en un cargo equivalente al de su OPEC No. 60888 denominado instructor código 3010, grado 1.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Resolución No. CNSC 20182120178975 del 24 de diciembre del 2018
- 2. Petición de fecha 15 de febrero del 2019
- Respuesta de fecha 04 de marzo del 2019 correspondiente al radicado PQR 201902150119 de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC
- 4. Petición de fecha 28 de julio del 2022
- **5.** Respuesta de fecha 08 de agosto del 2022 por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

#### SOLICITUD DE PROCEDENCIA

Soy consciente de que en principio la herramienta procesal idónea para resolver esta controversia es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo cual previamente habría que surtir el respectivo tramite en sede administrativa, pero dada la naturaleza del cargo, y teniendo en cuenta que es un derecho que se le viene vulnerando a mi prohijado desde hace poco más de dos años, es evidente que los





tiempos para un eventual debate contencioso prolongarían aún más el limbo laboral en el que este se encuentra, lo que a la postre acarrearía como consecuencia la vulneración de los derechos previamente enunciados, lo que nos sitúa en uno de los supuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

#### **NOTIFICACIONES**

Sírvase tener como dirección para notificaciones señor Juez Constitucional:

 La Avenida Gran Colombia No. 3-19, Oficina 101, Edificio Cosmos de esta ciudad, correo electrónico joseuribebonilla@hotmail.com, teléfonos 3213707885.

Sin otro particular,

**JOSE ALIRIO URIBE BONILLA** 





#### PODER ESPECIAL

JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 71291485, por medio del presente escrito me permito manifestarle que, con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.273.730, expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 228.298, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Acción de Tutela contra el Servicio de Aprendizaje SENA, por la violación a mi Derecho fundamental al trabajo y el Derecho de acceso a empleos públicos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar prejudicial y judicialmente ante la autoridad competente, retirar los títulos o depósitos judiciales expedidos a mi nombre, pedir y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, cobrar ejecutivamente en procesos separados las condenas que se impongan, solicitar la práctica de pruebas anticipadas, presentar acciones de tutela en defensa del derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato.

En constancia de lo anterior suscribimos en dos ejemplares del mismo tenor.

Atentamente,

Acepto,

JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL

JOSE ALIRIO URIBE BONILLA



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

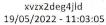


10595586

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: JUAN DAVID GUTIERREZ CAÑAVERAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71291485 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.









Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JUAN DAVID GUTIERREZ CANAVERAL.



#### CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA

Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: xvzx2deg4jld Señores Comisión Nacional del Servicio Civil Doctora IRMA RUIZ - Gerente Convocatoria 436 de 2017 SENA E.S.D

### **Respetado Doctora**

**Juan David Gutiérrez Cañaveral,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.291.485 de Itagüí, en mi condición de concursante dentro de la Convocatoria 436 de 2017 SENA en el Cargo de Instructor Línea Agroecología, OPEC 60888, actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, me dirijo a usted con el objeto de presentar el siguiente derecho de Petición

## **HECHOS**

- **1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de Julio de 2017 en el que se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Convocatoria 436 de 2017 SENA
- 2. En desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, se llevaron a cabo cada una de las etapas del concurso desde su divulgación e inscripción, hasta la conformación de listas de elegibles
- **3.** He venido participando en la Convocatoria 436 de 2017 SENA, específicamente aspirando al cargo de Instructor de Agroecología en la OPEC 60888 en la ciudad de Medellín, en cuya lista de legibles ocupé el 2<sup>do</sup> lugar, con un puntaje de 83,98.

4. Tengo conocimiento de que la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez advertidas como cumplidas, según su criterio, las condiciones previstas en la ley para las primeras fases del concurso: compra de derechos de participación y verificación de requisitos mínimos, procedió a declarar desierto el concurso de méritos con respecto a los cargos de instructor en la línea de agroecología (según sea el caso), OPEC 60888, vale reiterar, mismo cargo y OPEC al que yo aspiro pero en diferente ubicación geográfica, se trata de vacantes ofertadas y sometidas a concurso en la convocatoria 436 de 2017 que vienen a integran la llamada LISTA DE ELEGIBLES GENERAL con la cual se deben proveer los cargos declarados desiertos.

### **PETICIONES**

Solicito que la CNSC haga uso de la LISTA DE ELEGIBLES GENERAL
conformada por los cargos declarados desiertos y proceda a efectuar
mi nombramiento en el cargo ofertado e idéntico al que yo concursé,
OPEC 60888, con ubicación geográfica en cualquiera de los
departamentos del territorio Nacional, a fin de garantizar el principio del
mérito que rige la convocatoria y ser parte de la activo como servidor
público del SENA.

# **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones pueden hacerlas llegar al correo <u>jdgutier@misena.edu.co</u>, <u>jdgutier@unal.edu.co</u> y dirección física Calle 52 No 49 – 70 apt 402, del Municipio de Itagüí – Antioquia.

Quedo en espera de inmediata respuesta.

Atentamente.

Juan David Gutiérrez Cañaveral C. C. No. 71.291.485 OPEC 60888

Juan David Gutierrez Cañaveral